

ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO :
APLICABILIDAD DEL DECRETO 2649 DE 1993 Y FUNCIONES DEL REVISOR
FISCAL SUPLENTE
(Concepto CCTCP 04 de Febrero 15 de 1995)

1. SINTESIS DE LA CONSULTA

Aclaración respecto a: 1. Aplicabilidad del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 en Entidades sin ánimo de lucro y 2. Inicio de Funciones del Revisor Fiscal Suplente sin comunicación alguna al principal.

2. MARCO CONCEPTUAL

La consulta se enmarca dentro de los Decretos 2500/86 y el 2649 de diciembre de 1.993, el cual tiene aplicabilidad a partir del 1o. de enero de 1.994.

En concordancia con el Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1.993, artículo 2o., las Entidades sin ánimo de lucro se incluyen dentro de las organizaciones que deben llevar contabilidad, aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados, haciendo énfasis especial en el cumplimiento del marco conceptual en él definido.

3. CONSULTA Y TERMINOS DE LA RESPUESTA

La primera consulta se define así :

“1o. Sostengo que el Decreto 2649/93 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expide los principios o normas de Contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, rige según su artículo 140 a partir del 1o. de enero de 1.994, y

2o. Su aplicación es necesaria también para personas que sin estar obligadas a llevar libros de Contabilidad pretendan hacerla valer como prueba. Es decir para todos.

En consecuencia, en mi calidad de Revisor Fiscal Principal de una Entidad sin Animo de Lucro solicité al Representante Legal, Contador Público también, se diera cumplimiento a lo preceptuado por el Decreto 2649/93, Título Tercero “De las normas sobre registros y libros” y me sostuvo que lo que pasaba era que yo no sabía de sistemas porque yo exigía el cumplimiento de la Norma sobre orden cronológico y numérico”.

En opinión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para la Entidad sin ánimo de lucro, y acorde con lo preceptuado en el Decreto 2649/93, artículo 2o. que reza: “Ambito de aplicación, el presente decreto debe ser aplicado para todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad. Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba”.

Por lo anterior, no sólo aplica a esa Entidad el título tercero, sino el Decreto 2649 en su totalidad.

En cuanto a la segunda pregunta, estamos dando traslado a la Junta Central de Contadores por ser de su competencia.

De otra parte, referente a la segunda consulta, compartimos su inquietud respecto a la Revisora Fiscal Suplente, toda vez que su conducta y actuación no se ciñen según lo expuesto a lo preceptuado en la Ley 43 de 1990, Capítulo IV, título primero, artículos 35 al 40 y título cuarto, artículos 54 y siguientes.